



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1125/2026-II-B

Villahermosa, Tabasco; trece de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **1125/2026-II-B**, promovido por **** * * * * *

ANTECEDENTES

1. Demanda. Por escrito presentado el **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, y turnado el **veintiséis siguiente** ante Oficialía de Partes de este Juzgado, **** *, en la **vía oral mercantil** demandó a **** *, las siguientes prestaciones:

- ✚ La nulidad del ajuste a la facturación *****.
- ✚ Se ordene la ilegalidad y nulidad de la revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.
- ✚ El pago de gastos y costas.

2. Trámite. En proveído de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su contestación dentro del término de ley.

2.1. Emplazamiento. La diligencia de emplazamiento a la demandada, se llevó a cabo el **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

2.2 Contestación a la demanda. En auto de **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda.

3. Señalamiento de audiencia preliminar. Por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, se señalaron **las diez horas del trece de octubre de dos mil veintiséis**, para la audiencia preliminar; la cual se verificó en esta data.

4. Audiencia de juicio concentrada. En la referida audiencia, se concentró la de juicio, en términos del **artículo 1390 bis 37** y se desahogaron por su propia y especial naturaleza las pruebas admitidas, **las documentales ofrecidas por las partes; así como la exhibida por la**



actora y que la demandada hace suya por el principio de adquisición de pruebas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por tanto sin haber pruebas pendientes de desahogar; se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. La parte actora acreditó su **legitimación** a la causa, al acudir por **propio derecho** e interés al juicio oral mercantil y con las documentales que anexó a su demanda, en el que consta que tiene contratado el servicio de suministro de energía eléctrica con dicha empresa; lo que además no fue un hecho no controvertido por las partes de este asunto; por consiguiente, lo anterior es suficiente para tener por acreditada la legitimación activa en la causa.

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA
CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA
MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU
COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO
DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO
Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN
QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN
DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA
REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR
MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE
APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1125/2026-II-B

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

Por su parte, se acreditó la **legitimación procesal** de *****
 ***** ** *****
 , por conducto de su representante legal, de
 conformidad con la copia certificada del instrumento público que anexó a su
 contestación, y sobretodo porque dicha entidad pública es quien emitió el
 aviso de cobro de ajuste a la facturación cuya nulidad se reclama.

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio³ aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8⁴, se desprende que la parte actora al instar la acción jurisdiccional eligió la **vía oral mercantil**, debido a la naturaleza de las prestaciones reclamadas.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 1055⁵ y 1390 Bis⁶ del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, que no tengan tramitación especial **sin limitación de cuantía en la suerte principal.**

Ahora, si la contienda a resolver versa sobre **la nulidad del** aviso de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, **registro 178665**, que dice: **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

³ Art. 1,294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

⁴ Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

⁵ **Artículo 1055.-** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
(...)

⁶ **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía. Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

cobro por **ajuste a la facturación** es una cantidad en pesos, puede intentarse a través del **juicio oral mercantil**, al no tener una tramitación especial.

Además, la procedencia encuentra sustento en lo dispuesto por el referido artículo 75, fracciones V y XXV⁷, del Código de Comercio, que establece que la ley reputa actos de comercio, a las empresas de abastecimientos y suministros; y actos de naturaleza análoga.

Tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.**⁸

CUARTO. Fijación de litis. La parte actora señala que tiene celebrado el contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica con la empresa ***** ** *****.

Por lo anterior, reclama **la nulidad del ajuste a la facturación**
 *****; puesto que en síntesis señala que:

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica.

A ello, la parte contraria al contestar la demanda, totalmente manifiesta que **su actuar está regulado por el contrato de energía eléctrica vigente al momento de la revisión, así como ley que regula a dicho contrato.**

De esta manera quedó planteada la litis en esta instancia.

QUINTO. Estudio de las excepciones. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, como lo autoriza su artículo 1063, previo al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las

⁷ **Artículo 75.** *La ley reputa actos de comercio:*

- JHONNY ORDONEZ SILVA
706a6620636a653000000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

los artículos
el Diario C
ó la natura
suministr
sidiarias c
on éstos

los artículos
el Diario C
ó la natura
suministr
sidiarias c
on éstos

los artículos
el Diario C
ó la natura
suministr
sidiarias c
on éstos c

forma consti
por la de e
tivamente a
cional, sin o
ucción. No
forma e
del sector

Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2647, Tipo: Aislada. **CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN.**

Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlos en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de principios jurídicos de protección al adherente, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, etcétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resulten más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplificativamente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.

Registro digital: 177518, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s):
Administrativa, Tesis: P./J. 103/2005 Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 8, Tipo:
Jurisprudencia. **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA OBLIGACIÓN DE
REGISTRAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR**



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1125/2026-II-B

LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, SE ORIGINA EN DOS DIVERSOS TIPOS DE DISPOSICIONES LEGALES.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 86, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone la facultad de la Secretaría de Economía de expedir normas oficiales mexicanas, en las que podrá exigir el registro previo ante la Procuraduría Federal del Consumidor de cualesquier contratos de adhesión cuando impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o altas probabilidades de incumplimiento; en cambio, el artículo 73 de esa ley establece la obligación de registrar siempre, ante la misma Procuraduría, los contratos de adhesión relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido. En esa virtud, la inscripción de los contratos de adhesión concernientes a las actividades antes mencionadas, deriva directamente de la ley, y no de alguna norma oficial mexicana que así lo determine.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027304, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 131/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1407, Tipo: Jurisprudencia. **CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.**

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las cláusulas abusivas en un contrato de adhesión son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios. Este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja



jurídico a
vor de los
eto de
hos humano

contratos de
y estar su
reses colec
ir cláusulas
de la Ley de l
Protección
omo de
s de los
esta línea
os humanos
nsumidor en
nerse como

miento o
no a la revi
los órganos
de autorid
unilateral y

ueba incum
tuación jurí
debe atende

la Nación, d

CARGA DE
sancionado
s básicos e
demandad
acción de
el juzgador

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a653300000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

que corres
que el proce
te de factu
n primaria

contrato d

CESAL. S

América
Americana



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1125/2026-II-B

produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por otro lado, de acuerdo con el dispositivo 2227, la **nulidad relativa** siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Entonces, los elementos de la acción de nulidad que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica.**
- 2. La existencia del ajuste y de la verificación que generó el cobro reclamado por el usuario del servicio.**
- 3. Que la verificación y/o ajuste violenten la voluntad contractual o legislación aplicable.**

El primer **elemento** de la acción, consistente en la existencia de una relación contractual, se encuentra acreditado, con lo manifestado por ambas partes, quienes reconocen haber celebrado el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica; **lo cual se considera un hecho no controvertido.**

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***¹³

Así, como que el contrato que rige actualmente a las partes, tomando en cuenta a la fecha en que se ejecutó el acto de molestia, es el publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual se corrobora, en el proemio del propio documento, que establece lo siguiente:

“[...]

Considerando lo dispuesto en su resolutivo CUARTO, que el modelo de contrato a que se hace referencia, **será aplicable a todos los**

¹³ Época: Octava Época, Registro: 213647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/56, Página: 61.



situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

- A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
- B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
- C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.
- D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
- E.** Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- F.** Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
- G.** Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- H.** En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
- I.** Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá

la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

Para llevar a cabo las visitas de verificación para verificar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad aplicable, se seguirá el siguiente procedimiento general:

B. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;



el costo de la primera verificación será cubierto por el Distribuidor con independencia del resultado de la misma.

El "SUMINISTRADOR" tendrá un plazo de 15 días hábiles para informar al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" si fue aceptado o rechazado en la inclusión del programa de verificación periódica conforme al número máximo de solicitudes de verificación sin costo que le sean aprobadas al Distribuidor por la CRE para los programas de verificación.

De haber subsecuentes verificaciones en el plazo de los tres años respectivos, el costo de la verificación será para el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando dicho equipo de medición se ajuste a la exactitud o especificaciones que para tal efecto se establezcan; y el costo de la verificación será cubierto por el Distribuidor cuando la UVA determine que el equipo o instrumento de medición no cumple con la exactitud establecida.

$$\left(\begin{array}{c} 1 \\ \vdots \end{array} \right)$$

DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.

"LAS PARTES" conviene que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- A. Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.
- B. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".
- C. En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los

D. En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

- a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.
- b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor

Haciendo constar que [...] Si el Distribuidor no observa el procedimiento establecido en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

En ese entendido, debe indicarse que era menester que ***** justificara que la verificación efectuada en el domicilio de la parte actora que le sirvió como base para emitir el ajuste de facturación, cumplía con las exigencias del contrato; lo que en la especie no aconteció; de ahí que el tercer elemento de la acción, también se encuentra demostrado por la parte actora.

Ello es así, ya que se advierte que la moral demandada, hizo la supuesta entrega relativa al aviso y el acta de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, el ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, sin que al efecto se pueda corroborar fehacientemente con quién llevó a cabo la diligencia, pues no existen mayores datos de identificación, como se advierte de la siguiente imagen:

CFE

Comisión Federal de Electricidad

División de Distribución Sureste
Zona de Distribución Villahermosa
Folio CFE: 21852260037

Distribución		Código de Medidor:		Código de lote:	
Lectura kWh:		Lectura kW:		Lectura kVA/h:	
Multiplicador:		Sello Mecanismo:		Sello Conexiones:	

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN DETECTADA) Ya que el sistema medición revisado, no se ajusta al correcto funcionamiento e integridad existe alteración de su función normal, se procede a la suspensión del suministro eléctrico y se dejan las instalaciones mediante las cuales se recibía la energía eléctrica en las mismas condiciones en las que fueron encontradas.

Asimismo, en el caso de alteración de la base, del equipo medición se procede a la colocación de sellos y mecanismos de seguridad para preservar la anomalía detectada, con los siguientes datos:

Sellos Dejados:	Mecanismo:
	Conexiones:

[] (USO INDEBIDO POR ALTERACIÓN O DERIVACIÓN SIN ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Ante la negativa del usuario o persona que atiende la presente revisión para ingresar al domicilio y toda vez que de las acciones desplegadas y que han quedado precisadas con antelación se logró advertir una alteración o impedimento de la función normal del sistema de medición, por lo que se procede a la suspensión del suministro eléctrico.

Observaciones:

[] (CONSTANCIA DE NEGATIVA DE ACCESO AL EQUIPO DE MEDICIÓN) Se hace constar que, no obstante de haber presentado el aviso correspondiente así como haberme identificado con la persona que atiende en el domicilio en el cual se pretende realizar la revisión, esta no permitió el acceso a los equipos de medición e instalaciones eléctricas relacionados con el suministro de energía eléctrica al inmueble; en razón de lo anterior, no es posible llevar a cabo la presente revisión, por lo que se asienta en el presente apartado dicha negativa para efecto de hacer constar el incumplimiento del "Usuario Final" de permitir el acceso a los equipos de medición al personal de CFE Distribución de conformidad con lo previsto en la cláusula NOVENA, inciso H., del contrato mercantil que tiene celebrado con el "SUMINISTRADOR".

Asimismo, se hace constar que se informó a la persona que impidió el acceso que esta negativa puede ser causa de suspensión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de conformidad con lo previsto en la cláusula DÉCIMA OCTAVA, inciso E. del contrato mercantil antes referido, por lo que se procederá a dar vista al "SUMINISTRADOR" para los efectos conducentes; asimismo se hace constar que se le informa a dicha persona que, de persistir la negativa de permitir el acceso, se considerará como el incumplimiento reiterado de una de las obligaciones pactadas con el "SUMINISTRADOR", lo que puede generar la cancelación de su contrato en términos de lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, inciso C., de dicho documento.

APARTADO 7. MANIFESTACIONES POR EL USUARIO FINAL O PERSONA QUE ATENDIÓ.

☒ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con NO PROPORCIONA número NO PROPORCIONA

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre NO PROPORCIONA Firma NO FIRMA

[] (LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asentar su media filiación:

masculina de estatura 1.50 metros

APARTADO 8. CIERRE DE LA CONSTANCIA REVISIÓN AL SISTEMA DE MEDICIÓN Y LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA. Siendo las 14:30 del mismo día de su inicio se cierra la presente.

Por CFE Distribución:

Nombre: José Antonio Rue Horcanto Firma: [Firma]

Nombre: Chau Antonio Guerra maceo Firma: [Firma]

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a65300000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

considerati

de verificaci
de la nor
amiento gene

circunstancia
persona co

circunstan
detallada, c
propósito

versal en
estos linea

que se inicia

nde se des
a de los a
s personas

la autoridad
almente, do

que se realice la cuaria del

- usula, de



partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma **la cláusula novena** en su parte considerativa dispone:

NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

[...]

El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

Entonces, si la demandada no ofreció algún medio de convicción que pudiera corroborar quién fue la persona que estuvo presente en la revisión; aunado a ello, que resulta **relevante la designación de dos testigos** para realizar la revisión, lo cual tampoco consta en autos.

De ahí, que aunque la demandada pudiera alegar que al haberse realizado la revisión con la parte actora, cumplió con tal obligación contractual; sin embargo, la diversa cláusula décima refiere, que [...] se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga [...]

Lo cual tiene la finalidad que el usuario, pueda contar con los elementos necesarios al momento de efectuarse la verificación y así estar en aptitud alegar lo que estime procedente al momento de la diligencia, o en su caso, citar testigos, para que tenga más elementos probatorios que le permitan corroborar que si cumple con las medidas necesarias para disfrutar legalmente del servicio contratado.

Ahora, un ejemplo conforme al artículo 1068 Bis del Código de Comercio, establece unos requisitos esenciales para llevar a cabo un emplazamiento y tener certeza que este tiene validez, como son:

- Que se entienda con el interesado, su representante, mandatario o procurador.
- Se entregue cédula en la que se haga constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social.

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a6633000000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

o anterior, c
co mercanti
nergía eléct
el Diario Of
uno, estable
alaciones el
mas oficiale
quiere com
ue se lleva
n.

no finalidad
ón al sistem
de posibles
sta, por lo q
nismos – *int*

no finalidad
ón al sistem
de posibles
sta, por lo q
nismos – *int*
requisito rel
cción en ma

requisito relativo a la formación en materia de

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a653300000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

que la ex
e acción
ontrario a
demostrar
esenciales
écima, D
e Energía I
eración el

antes expu
procedenc
e acción
creditado
os requisit
o de verific
e implica
anamente de
os interese
por no reu

L AJUSTE

DE "I
DE DESIG
l jurídica y,
Procedimie
práctica
sa ley s
2 testigos
a diligenc



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1125/2026-II-B

*momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."*¹⁶

De igual forma, procede dejar sin efectos cualquier corte o apercibimiento del suministro de energía eléctrica **derivado de dicho acto jurídico.**

Ya que la **prueba** para ello, **es la documental**, por así señalarlo el propio contrato, al señalar específicamente que la forma en que debe llevarse a cabo la revisión al sistema, la cual debe constar por escrito, sin dar pauta a que sea de palabra u otro medio.

Aunado a ello, conforme a **la cláusula novena** del contrato señalado, antes transcrita.

Entonces, se concluye que la persona encargada de realizar la revisión, debe entregar una copia del aviso con el número de servicio al usuario para proceder a su revisión, de lo cual, si bien obra un aviso de revisión, sin embargo, al igual que la revisión nadie firma y no obran datos de identificación de la persona que atendió, ni se tiene certeza de que la supuesta persona que atendió la diligencia habite en el domicilio de la diligencia o que se pariente o empleado del buscado.

De igual forma, la cláusula vigésima sexta del citado contrato dispone:

“VIGÉSIMA SEXTA.- Notificaciones.

Todas las notificaciones entre "LAS PARTES" se realizarán por escrito, en el domicilio convencional o correo electrónico del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", o en los centros de atención a clientes. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al día en que hubieren sido realizadas. Los plazos entre "LAS PARTES" empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

Lo cual corrobora que las notificaciones a las partes que realice la demandada deben ser por escrito o vía electrónica, lo cual, no fue demostrado FEHACIENTE en autos.

¹⁶ Registro digital: 2008653, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 15/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1201. Tipo: Jurisprudencia.

Además, no es obstáculo a lo anterior, que de la constancia de prueba al Sistema de Medición se advierta que como resultado de la verificación realizada se haya encontrado que existe una alteración o impedimento de la función normal del equipo de medición y que ello constituya una infracción, toda vez que dicha actuación se realizó inobservando las formalidades establecidas para ello en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Lo aquí resuelto, **no tiene el alcance** que la **Comisión Federal de Electricidad**, no pueda hacer un nuevo ajuste a la facturación a dicho servicio, pues conforme a su **cláusula décima**:

“DÉCIMA.- Verificación realizada por una UVA.

Si el Distribuidor **no observa el procedimiento establecido** en la presente cláusula, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" **no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento**, en tal caso, el Distribuidor será responsable ante el "SUMINISTRADOR" por los Cargos correspondientes.

De ahí que tiene a salvo sus derechos para llevar a cabo el procedimiento conforme a dicho párrafo a efecto de exigir el pago correspondiente al usuario de energía eléctrica.”

SÉPTIMO. Plazo para cumplir y apercibimiento.

En virtud que la sentencia que recayó al negocio no es recurrible de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, en consecuencia, se otorga a la parte demandada el plazo de **tres días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio, para que cumpla de forma voluntaria de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346, 1347 y relativos del Código de Comercio del Código de Comercio, a petición de la parte actora, dará inicio al procedimiento de **ejecución** respectivo.

OCTAVO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, **se ordena suprimir en la versión pública** los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

Asimismo, captúrese la presente sentencia, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio reformado, se decide:

PRIMERA. Este Juzgado resultó **competente** para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

TERCERA. Se declara la nulidad del ajuste a la facturación

CUARTA. Se **concede** a las demandadas el plazo de **tres días**, contados a partir de que la presente resolución sea ejecutable, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1079, fracción I**, del Código de Comercio.

QUINTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo **sentenció** y firma electrónicamente, **Víctor Rubén Rodríguez Hernández**, Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante **Jhonny Ordóñez Silva**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170697818_3826000042443274004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JHONNY ORDOÑEZ SILVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 16:05:48 - 13/10/26 10:05:48		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	37 43 a0 6b e2 aa 05 97 1f 8c a8 03 79 9b 91 0f 4c b0 cd 57 57 83 bc b6 e1 e8 b5 44 d5 89 60 d1 87 38 84 87 2c 96 72 14 92 f1 db c9 e6 57 84 23 42 a0 aa 7c 15 8a c6 a8 ef 67 d7 34 d4 5a c5 1b 33 7a a8 b8 b8 0d a5 20 69 56 ed 8b c8 82 09 3e 81 08 41 9b 5a 1e 00 0b c4 a7 ac 00 0b e3 82 2a 34 62 1d 88 04 45 37 56 cb b4 cf 65 6a 5d 0e 23 90 d2 76 47 75 8e d2 f9 b0 dc 55 11 7c 76 45 90 ba 6b 9b f0 f3 04 93 3f 17 d1 e1 23 ff 74 d7 0f 08 e0 b0 39 3b 4f ce 13 b9 68 83 a7 45 e8 d2 cc bf 88 11 5e ef 3f 13 d3 49 33 f6 3f 93 1e 30 c0 5f 8d 86 f9 00 20 02 10 81 b8 e5 1d 12 af 6a 98 01 3e 71 ee ae 42 59 7c 69 bc 69 21 e6 33 9e e4 df 64 c6 ae 4f e7 99 8a b9 9d 68 59 92 cb b1 2f 52 75 d2 ec f2 6b 3d 0f f4 fa bf a8 b6 f7 02 de 19 1b b3 74 c4 81 21 ad 40 fe ca 2c 74 5f e6 36 25 2b af 59 8d 56 c1 ec 4a 29 9c ba e3 ed a8 07 48 21 eb 2d fe 71 65 a6 cd 79 81 8d a8 d4 4e 31 3f 5b 67 d1 79 83 c6 58 5f e6 49 e2 93 b3 ce 03 df 5e 27 4f ef e4 b9 17 b8 06 53 7d ad 8b 84 00 92 b2 fa 64 4b da d2 0e 8b 46 59 86 84 67 58 0d 9e 58 b8 42 07 4a 9e f7 4f 6f e4 d6 88 93 d1 d2 d1 0e f0 60 b1 4d 5d f1 50 1b 14 b9 1d 8b 98 e7 83 d7 c1 b8 81 00 e7 45 f0 32 a5 50 ab 3d c5 ed				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 16:05:48 - 13/10/26 10:05:48				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 16:05:48 - 13/10/26 10:05:48				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	218700247				
Datos estampillados:	LAWR5VqZ4Lj9vuqP4Lp71qOCD+U=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:54 - 13/10/26 15:02:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 14 ec 87 e8 ff 41 53 37 e7 56 6e f1 7d d3 38 c5 fe de 2d 2f 48 59 81 6c c0 4c 8a ec 5e 87 f6 d4 7c 8b 80 59 42 ba 9b 91 48 d1 c5 df 85 f6 86 60 b3 19 43 1a 3a 8a 5e 32 b4 2e cf ed 39 59 07 0c 45 f9 b4 26 1a f0 6d c6 3d 4d 12 81 bb fc ef 90 ea 53 8d a9 0a a9 bc 0f 7b f2 12 b1 7b b9 db 90 3f 46 10 85 5e 54 ee 68 b4 df c0 47 a6 d8 b9 1d 1a 70 4a e9 8d 30 6e 59 d0 bf 64 56 22 f6 9c c9 91 79 73 64 6f 14 a8 e2 70 28 16 25 09 73 f9 21 ae 3e f4 c1 4c 6d b2 84 b7 35 f4 b2 f3 ca 5f 0f 95 a0 59 15 9a d3 51 83 cf e2 25 99 07 07 03 0b 86 c4 eb 78 ad 3d a8 f5 fe b6 cb e5 f6 fc fa 68 01 c7 7e f5 11 c9 e8 78 fc 3c 2f 8e 43 e8 35 94 c1 10 a9 51 73 1e 55 f0 01 8f fc b6 40 f6 be 03 77 c4 2e e2 eb 22 22 68 4b dc 4e 9b a4 9c 24 5d cf e1 ac 0e c2 bd 74 8e 8a b7 3b 20 8f c1 bc 87 72 96 17 14 c7 f4 94 98 80 2f dc 78 d4 9d 21 96 35 3f 61 63 7a 0d 3e 25 15 57 06 30 8f a6 91 61 56 30 83 20 ce cd 7c 2b 85 fe 44 27 1c 70 ab e0 60 74 f7 30 e5 23 cf 08 8f ad 94 3c 16 e0 d3 50 52 d7 44 8e c4 12 99 45 cf e9 f2 53 7f 4d f2 f0 07 5a 9b 45 51 78 6d 03 1f 50 2f dc 3a f4 8d b2 39 d7 16 fc dd 4c d5 f2 19 c9 e6 bd a2 17 02 2a c3 3f b2 54 33 0b bd 22 fe 94 0e 90 f6 2d d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:54 - 13/10/26 15:02:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 21:02:54 - 13/10/26 15:02:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219078039			
Datos estampillados:	d74gHP8N0mEbFONomoirPYtTJN4=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jhonny Ordóñez Silva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.